



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1367

Bogotá, D. C., martes, 12 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 350 DE 2024 SENADO

por medio del cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales.



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D. C., agosto de 2025

Señor

LIDIO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

REF: Radicación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 350 de 2024 Senado "Por medio del cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales"

Respetado presidente,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución Política y la ley 5 de 1992, presenté a consideración a la plenaria del Senado de la República el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 350 de 2024 Senado "Por medio del cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales"

Firma el Honorable Senador,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

Ponente

I

Informe de ponencia positiva para segundo debate

Proyecto de Ley No. 350 de 2024 Senado

"Por medio del cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva
Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus
manifestaciones culturales"

La presente ponencia pone de presente la intención de declarar el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

La exposición de motivos destaca que el festival promueve la integración de la región de los llanos orientales, impulsa la identidad llanera y la cultura de las colonias de diversas regiones de Colombia presentes en Villanueva. Se busca fomentar valores, mejorar el nivel artístico del país, y contribuir a la convivencia, el reconocimiento y el respeto por la diversidad cultural y artística, como un símbolo de paz y un elemento fundamental de la identidad colombiana.

La justificación del proyecto de ley se basa en antecedentes como la Ordenanza del Departamento de Casanare de 1997 y el Acuerdo Municipal de Villanueva de 1999, que ya institucionalizaron el festival a nivel departamental y municipal. Se menciona el desarrollo histórico de Villanueva a partir del hato Libertad y la expansión de la agroindustria en la región, lo que generó una mezcla de culturas debido a la contratación de mano de obra de otras partes del país.

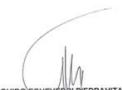
Además, se estructura los objetivos del festival, que incluyen promover la diversidad cultural y artística de Colombia, fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones, estimular el desarrollo económico y turístico de la región, preservar y promover el patrimonio cultural de la región, y fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad.

La iniciativa legislativa contiene 5 artículos.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

Este Proyecto de Ley fue radicado el día 11 de diciembre de 2024 por el honorable senador Josué Alirio Barrera Rodríguez. Dicho texto fue publicado en la Gaceta No. 01 del 21 de enero de 2025.

<p>El 12 de marzo de 2025 se me designó como ponente para el primer debate del proyecto de ley. Seguidamente, fue aprobado en la comisión sexta el día 19 de mayo de 2025 sin modificación.</p> <p>2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>2.1. OBJETO DE LA LEY</p> <p>La presente Ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias en Villanueva, Casanare y todas sus manifestaciones artísticas, culturales y gastronómicas, como una forma de integrar la región de los llanos orientales para promocionar, impulsar y estimular, la identidad llanera y la cultura de las más de 9 regiones de Colombia que colonizaron y hacen presencia en el municipio de Villanueva, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.</p> <p>2.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ordenanza del Departamento de Casanare 001 del 27 de abril de 1997: Por medio de la cual el Departamento de Casanare Institucionaliza el Festival Nacional de Colonias en Villanueva y lo califica como un evento tradicional y del patrimonio cultural. - Acuerdo Municipal 003 del 24 de febrero de 1999, del municipio de Villanueva, Casanare: Por medio del cual se institucionaliza el Festival Nacional de Colonias en el municipio de Villanueva. <p>El territorio de Villanueva, Casanare, se desarrolló a partir del ható Libertad, un latifundio de 35.000 hectáreas que se convirtió en la principal unidad productiva de la región.</p> <p>La construcción de carreteras en la década de 1970 facilitó el acceso a la región y permitió la expansión de la agroindustria, con cultivos de algodón, arroz, sorgo, soya y palma de aceite.</p>	<p>La proliferación de la agroindustria requirió la contratación de mano de obra y maquinaria agrícola de otras regiones del país, lo que generó una mezcla de culturas en la región.</p> <p>Este conglomerado de gentes dio origen al Festival Nacional de Colonias, que se celebra anualmente desde 1991 y reúne a colonias de todo el país para celebrar la diversidad cultural y artística de Colombia.</p> <p>El festival ha crecido hasta convertirse en el evento más importante del departamento y la región, con presentaciones de bailes, cantos y artistas de talla internacional, desfiles de carrozas y muestras gastronómicas.</p> <p>Durante el festival, la economía de Villanueva se beneficia de la movilización de personas de otras partes del territorio, lo que genera ingresos y estimula la inversión en infraestructura turística y cultural.</p> <p>II. OBJETIVOS DEL FESTIVAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Promover la diversidad cultural y artística de Colombia: El festival busca celebrar y promover la riqueza cultural y artística de Colombia, reuniendo a colonias de todo el país para compartir sus tradiciones, música, danza y gastronomía. - Fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones: Al reunir a personas de diferentes regiones y culturas, el festival busca fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones, promoviendo la tolerancia y la convivencia pacífica. - Estimular el desarrollo económico y turístico de la región: El festival busca atraer a visitantes de todo el país y del exterior, generando ingresos y estimulando la inversión en infraestructura turística y cultural, lo que contribuye al desarrollo económico y turístico de la región. - Preservar y promover el patrimonio cultural de la región: El festival busca preservar y promover el patrimonio cultural de la región, incluyendo la música, la danza, la gastronomía y las tradiciones de las colonias participantes.
<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad: El festival busca fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad, promoviendo la participación activa de los colonos y la comunidad local en la organización y realización del evento. <p>3. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>3.1. Constitucional:</p> <p>ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes"</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p>3.2. Legal:</p> <p>LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: [...] 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios. ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</p>	<p>4. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias en Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones artísticas, culturales y gastronómicas, como una forma de integrar la región de los llanos orientales para promocionar, impulsar y estimular, la identidad llanera y la cultura de las más de 9 regiones de Colombia que colonizaron y hacen presencia en el municipio de Villanueva, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del</p>

<p>congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>5. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir o fusionarse con los intereses de los electores.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN:</p> <p>Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 350 de 2024 Senado "Por medio del cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales"</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 350 de 2024 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 2. Exhórtese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional a apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la realización, salvaguardia y potencialización del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.</p>	<p>Artículo 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva contribuirán a la realización, salvaguardia, promoción; sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias y todas sus manifestaciones culturales.</p> <p>Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 19 DE MAYO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 350 DE 2024 SENADO

“Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2. Exhórtese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluirá en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional a apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la realización, salvaguardia y potencialización del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva contribuirán a la realización, salvaguardia, promoción; sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de mayo de 2025, el Proyecto de Ley **No. 350 de 2024 SENADO** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL FESTIVAL NACIONAL DE COLONIAS DE VILLANUEVA CASANARE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”, según consta en el Acta No. 47, de la misma fecha.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, al Proyecto de Ley **No. 350 de 2024 SENADO** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL FESTIVAL NACIONAL DE COLONIAS DE VILLANUEVA CASANARE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES”, **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, Departamento de Bolívar.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ESTÍMULOS. Reconócenase los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, Departamento de Bolívar.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.</p> <p>Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.</p>	<p>PARAGRAFO SEGUNDO. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el capítulo II del Decreto 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 3º. DEBER DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN. Es deber del Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox."</p> <p>ARTÍCULO 4. RECURSOS. Se autoriza al Gobierno Nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente Ley.</p> <p>El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p> <p>ARTÍCULO 5º. PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y</p>
<p>Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.</p> <p>PARÁGRAFO. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox para el año correspondiente, sea establecida.</p> <p>ARTÍCULO 6º. DE LA CONSERVACIÓN CULTURAL Y TURÍSTICA. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del Departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompox durante todas las épocas del año.</p> <p>PARÁGRAFO. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.</p>	<p>Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.</p> <p>ARTÍCULO 7º. DE LA SEMANA SANTICA. El Gobierno Nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como "semana santica".</p> <p>Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada "semana santica", funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 8º. DE LA CONSERVACIÓN DE LAS EXPRESIONES MUSICALES. El Gobierno Nacional en coordinación con la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente Ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 9°. DEL RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DISPONIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno Nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del Departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1° de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.</p> <p>ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LA SEMANA SANTA EN EL DISTRITO</p>	<p>DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación le rinde honores al Poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana, quien nació en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 29 de julio de 1883, descubriendo su vena literaria en Angostura, donde vivió con sus abuelos y se conserva parte del legado de su obra. Falleció en Ciudad de México, México, el 14 de enero de 1942.</p> <p>Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.</p> <p>Artículo 3°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes Creará el Premio Nacional de Poesía "Porfirio Barba Jacob", el cual se realizará de manera bianual, asignándole una suma de dinero para el participante seleccionado y garantizando la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de Patrimonio e Historia, realizará una valoración de las condiciones arquitectónicas de la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia, para aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.</p> <p>Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, instalará una placa en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia.</p> <p>Artículo 6°. RTVC – Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y señal Colombia, coordinarán la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y sus</p>	<p>aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.</p> <p>Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto general de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2024 SENADO

por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los Próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 269 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes, se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.</p> <p>Artículo 2°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promoverá a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltarán la diversidad étnica, su cultura e historia.</p>	<p>Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.</p> <p>Artículo 5°. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.</p> <p>Parágrafo 1. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas los Artes y los Saberes para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para la producción y emisión, por parte del operador público nacional, de un proyecto audiovisual multiplataforma que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán.</p> <p>Artículo 7°. Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional, de los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción. b) Puente del Humilladero. c) Torre del Reloj. e) Carnaval de Puvienza. f) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno
<p>(MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.</p> <p>Artículo 8°. Encárguese al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un plan de mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.</p> <p>Artículo 9°. Autorícese al Ministerio de Transporte la construcción de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida podrá ser financiada con recursos de la Nación.</p> <p>Artículo 10°. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 11°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p> <p>Artículo 12°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.</p> <p>Artículo 13°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 269 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A POPAYÁN (CAUCA) POR LA CELEBRACIÓN DE SUS QUINIENTOS (500) AÑOS, SE RINDE</p>	<p>HOMENAJE A LOS PRÓCERES DE COLOMBIA, A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador Ponente</p> <p>PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad, dentro del sistema educativo se dictan otras disposiciones “ley de educación inclusiva sin barreras”.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” “LEY DE EDUCACIÓN INCLUSIVA SIN BARRERAS”</p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p align="center">Capítulo I.</p> <p align="center">Disposiciones Generales.</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer lineamientos de política pública para garantizar el acceso, permanencia y calidad en la educación superior de las personas con discapacidad, actualizando políticas existentes y creando una política pública integral de inclusión y protección social.</p> <p>Este marco normativo busca promover la plena inclusión en la educación superior, en todas sus modalidades y en todo el territorio nacional, mediante la creación de entornos que favorezcan el desarrollo integral del potencial personal, académico y social de las personas con discapacidad u otros tipos de condición o trastornos, como Trastorno Disruptivo del Aprendizaje -TDA- Trastorno de hiperactividad -TDAH- Trastorno del espectro autista. -TEA-. Además, se busca cerrar brechas en el acceso y permanencia dentro del sistema educativo y asegurar la protección social de este grupo poblacional, para que sean aceptados, valorados y reconocidos en su familia, comunidad escolar y sociedad en general, reduciendo así la deserción escolar y promoviendo la igualdad de oportunidades.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación de la norma: Esta norma es aplicable a todas las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, e incluye todos los niveles de educación formal, no formal e informal, así como programas de formación profesional y continua. Se garantizará la inclusión en todas las políticas educativas y se priorizará la atención en contextos de vulnerabilidad y crisis, de conformidad con las leyes 1618 de 2013 y 1805 de 2016. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, establecerá los mecanismos para asegurar que las instituciones implementen las adaptaciones necesarias y se realice un seguimiento Efectivo de su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Conceptos necesarios para la adecuada interpretación de la norma: Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:</p> <p>Discapacidad: Cualquier limitación física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueda impedir la participación plena y efectiva de una persona en el sistema educativo en igualdad de condiciones con los demás integrantes de la comunidad educativa. Este término incluye, pero no se limita a, discapacidades motoras, visuales, auditivas, cognitivas y del desarrollo.</p> <p>Condición: Característica o conjunto de características que afectan el desarrollo y la interacción de una persona con su entorno, bien sea por diferencias en la comunicación, la interacción social y el comportamiento, las cuales deben atenderse para facilitar la inclusión y participación plena de las personas con TDA, TDAH y TEA u otros trastornos del aprendizaje en la educación.</p> <p>Educación Inclusiva: Proceso educativo que asegura la plena participación del desarrollo y el aprendizaje de todas las personas con discapacidad y/o condición, independientemente de sus capacidades, características personales o contextos, mediante la adecuación del sistema educativo para la eliminación de barreras físicas, comunicativas, actitudinales, curriculares y tecnológicas. La educación inclusiva promueve un entorno donde cada estudiante recibe el apoyo necesario para alcanzar su máximo potencial de forma equitativa y efectiva, atendiendo sus necesidades en un</p>
<p>marco de respeto por su dignidad humana, y garantizando la participación de la comunidad escolar.</p> <p>Adaptaciones Razonables: Modificaciones, ajustes y medidas necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad y condición en el entorno educativo. Estas adaptaciones comprenden cuando menos ajustes en el entorno educativo, el currículo, los métodos de enseñanza y evaluación; así como en la totalidad de aspectos necesarios para asegurar la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo, según sus necesidades y atendiendo el tipo de discapacidad o condición.</p> <p>Accesibilidad: Garantía de que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones, de manera efectiva, segura y autónoma a los entornos, programas, servicios y recursos educativos.</p> <p>Entornos educativos: Se refieren a los contextos físicos, sociales, culturales y tecnológicos donde se lleva a cabo el proceso de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, de conformidad con las leyes 115 de 1994 y 1618 de 2013.</p> <p>Entorno Físico: Incluye la infraestructura de las instituciones educativas, asegurando que sean accesibles, seguras y adecuadas para todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. Esto implica la eliminación de barreras arquitectónicas y la adaptación de espacios, instalaciones y recursos.</p> <p>Entorno Social: Comprende las relaciones interpersonales e interacciones entre estudiantes, docentes, familias y la comunidad. Promover un ambiente inclusivo y de respeto es fundamental, donde se fomente la diversidad y la convivencia pacífica.</p> <p>Entorno Cultural: Se refiere a los valores, actitudes y prácticas que influyen en el aprendizaje. Debe ser inclusivo y promover la equidad, reconociendo y valorando la diversidad cultural y las diferencias individuales.</p>	<p>Entorno Tecnológico: Hace referencia a la disponibilidad y el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) que faciliten el aprendizaje y la inclusión de todos los estudiantes, garantizando su accesibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Priorización de la oferta estatal en materia educativa: El gobierno nacional priorizará la oferta educativa y los recursos destinados a la formación y capacitación de personas con discapacidad, asegurando el acceso pleno e igualitario a programas educativos adecuados a las necesidades específicas de este grupo poblacional. La oferta estatal se deberá ajustar en función de las características, particularidades y necesidades de las poblaciones con discapacidad en cada región, garantizando la eliminación de barreras físicas, comunicativas, tecnológicas, actitudinales y pedagógicas. El Ministerio de Educación Nacional en concurso con las entidades territoriales certificadas en el marco del principio de autonomía establecerán criterios objetivos para la evaluación y mejora continua de estos programas; estableciendo indicadores de calidad, pertinencia y accesibilidad, que permitan garantizar una oferta educativa que responda a los retos y necesidades de este segmento poblacional.</p> <p>PARÁGRAFO: De conformidad con las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 se autoriza al Gobierno Nacional para establecer un plan de acción que permita adaptar los entornos en general para garantizar el acceso, la permanencia y la calidad educativa para las personas con discapacidad en la educación superior, promoviendo así un enfoque de inclusión en la educación de la población colombiana con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 5. Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo. Crease la Misión para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo, como instancia consultiva y asesora; bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad o quien haga sus veces y con la amplia participación del Sistema Nacional de Discapacidad creado por la ley 1145 de 2007. Esta misión estará integrada por las entidades del orden nacional y territorial en el marco de sus competencias; así como organizaciones públicas y privadas, del orden nacional e internacional; y expertos académicos nacionales e internacionales, que el Ministerio de Educación Nacional defina.</p>

<p>La misión tendrá por función la evaluación de impactos y resultados de las diferentes políticas públicas existentes de inclusión educativa, así como sus planes, programas y proyectos relacionados con la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo de personas con discapacidad y el planteamiento de ajustes que pudiesen resultar necesarios para una agenda legislativa futura y prioritaria, en términos constitucionales, legales y/o reglamentarios; para garantizar el respeto real e integral de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo.</p> <p>Esta instancia tendrá como finalidad aportar insumos para la transformación y mejora del sistema educativo y de sus marcos normativos y de políticas públicas, asegurando el respeto real e integral de los derechos de las personas con discapacidad y fomentando un entorno educativo accesible, inclusivo y libre de discriminación en todo el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II.</p> <p style="text-align: center;">Política Pública de inclusión educativa de personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Actualización de las políticas públicas de educación y de educación inclusiva. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y las demás entidades responsables de la implementación de las políticas públicas de inclusión educativa; así como de los instrumentos de planeación e implementación; con fundamento en los resultados de la misión para la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo Nacional garantizará la actualización de las políticas públicas del sector, propendiendo por garantizar el acceso, la permanencia, oportunidad, calidad en la educación de las personas con discapacidad, eliminar la exclusión social e identificar y acompañar a este grupo poblacional que pueda estar en riesgo de ser marginado, excluido o tener bajos logros y en proceso de deserción educativo, garantizando en todos los casos que en ellas se cumplan los fines de la educación y demás garantías previstas por el artículo 11 y 12 de la ley 1618 de 2013.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Política Pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá, formulará e implementará una Política Pública de inclusión a personas con</p>	<p>discapacidad en la educación superior, propendiendo por garantizar el acceso, permanencia y participación activa en el sistema educativo en condiciones respetuosas de su dignidad humana y libre de discriminación; así como garantizar la movilidad académica y la culminación exitosa de la formación de este segmento poblacional dentro del sistema educativo, asegurando su plena integración en la educación superior. Las entidades responsables de la política pública garantizarán el establecimiento de disposiciones específicas que comprendan las brechas, retos y desafíos particulares de los diferentes tipos de discapacidad para garantizar la inclusión real y efectiva.</p> <p>Parágrafo: El proceso de formulación de la política pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior de que trata el presente artículo se realizará de forma participativa con organizaciones de personas con discapacidad, así como de sus cuidadores.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Principios orientadores para la prospectiva de la política pública de inclusión educativa: La formulación de la política pública de inclusión a personas con discapacidad en la educación superior se registrará por los siguientes principios orientadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso y equidad: Garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso equitativo a la educación superior en todas las modalidades educativas. 2. Adaptaciones y apoyos: Promover la proporción de adaptaciones razonables y apoyos necesarios para facilitar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad y con discapacidades diversas en el proceso educativo. 3. Formación y capacitación de docentes: Promover programas de formación y capacitación para educadores de personas con discapacidad sobre inclusión, respeto, autonomía, pedagogías adaptativas, exclusión del estigma y discriminación, así como todas las estrategias para acompañar a los estudiantes con discapacidad.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Currículo inclusivo: Desarrollar un currículo educativo que sea accesible y adaptable para satisfacer las necesidades diversas de los estudiantes con discapacidad, asegurando que se ajuste a las normas de accesibilidad, diseño universal. 5. Accesibilidad física y tecnológica: Asegurar que los entornos educativos de educación superior sean accesibles físicamente y que se utilicen tecnologías accesibles para facilitar el aprendizaje y la participación. 6. Accesibilidad formativa, pedagógica, comunicativa y digital: Garantizar la adaptación de los entornos y métodos de enseñanza para garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus capacidades, puedan acceder a la formación, participar en la comunicación y utilizar tecnologías digitales, promoviendo así un aprendizaje inclusivo y equitativo. 7. Apoyo psicosocial: Disponer de servicios de apoyo psicosocial y emocional para estudiantes con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, así como para sus familias y cuidadores. 8. Prevención de violencias de todo tipo en el entorno educativo: La violencia en los entornos escolares, incluyendo la violencia sexual, es fundamental para las personas con discapacidad, quienes enfrentan mayores riesgos de acoso y abusos. Esto implica sensibilizar a la comunidad educativa sobre sus necesidades y derechos, y establecer protocolos claros para abordar cualquier forma de violencia. El objetivo es crear un ambiente seguro e inclusivo donde todos los estudiantes se sientan valorados y protegidos. 9. Autonomía y transición a la vida adulta: Establecer programas de transición efectivos que preparen a los estudiantes con discapacidad para la vida adulta, incluyendo educación vocacional, formación laboral y habilidades para la vida independiente. 10. Participación de las familias: Fomentar la participación activa de las familias y los representantes legales en la planificación y toma de decisiones sobre la educación de los estudiantes con discapacidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Monitoreo y evaluación: Establecer mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de la política pública y la mejora continua de los servicios educativos para personas con discapacidad. 12. Derechos y protección: Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos, civiles y educativos de las personas con discapacidad, protegiéndolos de cualquier forma de discriminación y garantizando su participación activa. 13. Tecnología asistencial y accesibilidad digital: Incluir disposiciones específicas sobre el uso de tecnología asistencial y asegurar que todos los recursos educativos digitales sean accesibles para estudiantes con discapacidad, mediante estándares de diseño universal y tecnologías de accesibilidad. 14. Modelos de aprendizaje personalizado: Fomentar la implementación de modelos de aprendizaje personalizado y adaptativo, utilizando tecnologías educativas avanzadas que puedan ajustarse automáticamente a las necesidades individuales de las personas con discapacidad. 15. Colaboración con el sector privado, la cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y filantrópicas: Establecer alianzas estratégicas con la cooperación internacional, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales para desarrollar programas piloto innovadores que puedan luego ser escalados a nivel nacional, como programas de mentoría o iniciativas de aprendizaje colaborativo. 16. Certificación y reconocimiento de habilidades: Desarrollar mecanismos para certificar y reconocer las habilidades y competencias adquiridas por personas con discapacidad a través de programas educativos y de formación, facilitando su integración en el mercado laboral. 17. Educación para la vida independiente: Incluir en el currículo educativo programas específicos que enseñen habilidades para la vida independiente, como manejo financiero, habilidades domésticas y transporte público accesible.

<p>18. Apoyo comunitario: Establecer estrategias, recursos y apoyo comunitario donde las personas con discapacidad y sus familias puedan acceder a servicios educativos, asesoramiento legal, información sobre derechos y oportunidades de empleo.</p> <p>19. Promoción de la investigación y la innovación educativa: Incrementar progresivamente los fondos para la investigación y el desarrollo de prácticas educativas innovadoras orientadas a mejorar la inclusión y la calidad educativa de personas con discapacidad, incentivando proyectos piloto y colaboraciones interdisciplinarias.</p> <p>20. Educación inclusiva en contextos de crisis y emergencia: Disponer de instrumentos de política pública que propendan por garantizar la continuidad de la educación inclusiva durante crisis humanitarias, la gestión del riesgo y resiliencia frente a desastres naturales y otros contextos de emergencia.</p> <p>21. Empoderamiento y liderazgo estudiantil: Promover planes, programas y proyectos que fomenten el empoderamiento, la autonomía y el liderazgo de estudiantes con discapacidad, facilitando su participación activa en la toma de decisiones sobre políticas educativas que les afecten directamente.</p> <p>22. Los principios que disponga la misión por la inclusión de personas con discapacidad en el sistema educativo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Instrumentos de Política Pública de inclusión educativa</p> <p>ARTÍCULO 9º. Modelo de inclusión educativa: El Ministerio de Educación Nacional definirá y reglamentará un modelo de inclusión educativa para la población con necesidades especiales, promoviendo el acceso, la permanencia y la calidad educativa, bajo un enfoque integral que contemple la inclusión de todos los estudiantes, especialmente aquellos con discapacidad presentes en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas. Para garantizar lo anterior, se dispondrá de recursos, ajustes razonables y apoyos especializados necesarios para su plena participación en todos los niveles del sistema educativo y se establecerá una estrategia multisectorial de educación y protección</p>	<p>social basada en acuerdos interinstitucionales entre distintos sectores de gobierno, la sociedad civil y el sector privado, que faciliten la atención educativa integral y pertinente para las personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Componentes: El modelo de inclusión educativa en lo concerniente a la educación preescolar, básica, media y superior comprenderá los siguientes componentes:</p> <p>A. Fomento de una cultura inclusiva:</p> <p>A1. Promover una cultura de respeto y aceptación de la diversidad, reconociendo a niños, niñas y jóvenes con discapacidad como sujetos de derechos y fomentando su integración en instituciones educativas oficiales y privadas.</p> <p>A2. Realizar campañas de sensibilización en escuelas para incentivar la empatía y el respeto hacia las diferencias.</p> <p>B. Derecho a una Educación de Calidad</p> <p>B1. Garantizar el derecho a una educación de calidad que respete y promueva la dignidad humana, asegurando oportunidades equitativas para el progreso de todos, especialmente de quienes tienen discapacidad.</p> <p>B2. Establecer un currículo accesible y flexible que permita la personalización del aprendizaje, integrando tecnologías adaptativas y recursos didácticos inclusivos.</p> <p>C. Criterios de Acceso y Permanencia en la educación de personas con discapacidad</p> <p>C1. El Modelo de inclusión definirá criterios que orienten el acceso y permanencia educativa de calidad para personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, y eliminen la deserción escolar, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013, asegurando su plena inclusión en el sistema educativo.</p>
<p>C2. Implementar un sistema de evaluación inclusiva que considere no solo el rendimiento académico, sino también el bienestar social y emocional de los estudiantes.</p> <p>D. Evaluación y Seguimiento de Políticas Públicas de inclusión educativa</p> <p>D1. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que midan el impacto de las políticas de inclusión educativa, promoviendo la rendición de cuentas y la mejora continua en las instituciones educativas.</p> <p>D2. Involucrar a la comunidad educativa, incluyendo familias y organizaciones de la sociedad civil, en la evaluación de la efectividad de estas políticas.</p> <p>E. Sostenibilidad financiera</p> <p>E1. Autorícese al Gobierno Nacional para incentivar la identificación de nuevas fuentes para promover la asignación de recursos progresivamente para la atención educativa a personas con discapacidad, conforme a la Ley 715 de 2001, y garantizar un financiamiento sostenible para programas inclusivos en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas dentro del marco fiscal de mediano y largo plazo.</p> <p>E2. Movilizar recursos internacionales, y de inversión social privada y filantropía internacional, que apoyen la implementación de adaptaciones necesarias en infraestructura y materiales para la educación de las personas con discapacidad.</p> <p>F. Formación Continua de Docentes, administrativos y servidores públicos del sector educativo.</p> <p>F.1 Promover la formación continua de docentes en prácticas pedagógicas inclusivas y enfoques centrados en las personas con discapacidades diversas, en</p>	<p>colaboración con instituciones de educación superior, escuelas normales superiores y sector privado.</p> <p>F.2 Establecer programas de mentoría nacional e internacional y coach para que educadores con experiencia en inclusión apoyen a los docentes.</p> <p>F.3 Apoyar a los docentes en procesos de formación especializada e investigaciones en temas de discapacidad o condiciones.</p> <p>F.4 Promover apoyos para la impresión o publicaciones sobre educación inclusiva libre de límites y barreras y materiales especializados para la atención de la discapacidad o condición.</p> <p>G. Entornos Educativos Inclusivos</p> <p>G.1 Adecuar instalaciones educativas que consideren las necesidades de estudiantes con discapacidad y/o condición, creando entornos seguros y no violentos.</p> <p>G.2 Asegurar que las escuelas oficiales rurales sean físicamente accesibles, eliminando barreras arquitectónicas y comunicativas para las personas con discapacidad.</p> <p>H. Participación y Redes de Apoyo</p> <p>H.1 Involucrar activamente a las familias en el proceso educativo y en la toma de decisiones, creando espacios de diálogo, colaboración, acompañamiento, asesoría psicológica y capacitación en habilitación y rehabilitación.</p> <p>H.2 Establecer grupos de apoyo donde estudiantes, docentes y familias compartan experiencias y estrategias para el aprendizaje inclusivo y la autonomía de las personas con discapacidad.</p>

<p>I. Fortalecimiento de la multisectorialidad.</p> <p>I.1. Establecer un marco que promueva el trabajo conjunto entre el Ministerio de Educación Nacional, los entes territoriales certificados, los establecimientos educativos, a las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y organismos internacionales del sector.</p> <p>I.2. Busca garantizar que todos los actores involucrados en el proceso educativo estén informados sobre los avances y actualizaciones normativas y los compromisos derivados asegurando a así el derecho a una educación inclusiva, pertinente y de calidad.</p> <p>J. Fortalecimiento de sistemas de información.</p> <p>J.1. Se fortalecerán los sistemas de información educativos para garantizar que se cuente con datos desagregados y confiables sobre el acceso y la permanencia de estudiantes con discapacidad. Esta información será utilizada para la toma de decisiones y la formulación de políticas educativas que respondan a las necesidades de esta población.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Currículo Inclusivo: Con fundamento en los resultados de la misión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, para la inclusión educativa, la autonomía, el proyecto de vida, la generación de valor de las personas con discapacidad, como actores relevantes dentro de la sociedad colombiana, autorícese al Gobierno Nacional con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional para la definición de un currículo educativo inclusivo, accesible y adaptable a las diversas necesidades de las personas con discapacidad en zonas urbanas, rurales y rurales dispersas; garantizando la inclusión de disposiciones que propendan por el respeto de la autonomía de las instituciones universitarias.</p> <p>Bajo el respeto del principio de autonomía este currículo será revisado con una periodicidad no menor a los cuatro años y se ajustará para reflejar las necesidades cambiantes y las mejores prácticas en educación inclusiva, en alineación con lo dispuesto por la Ley 1145 de 2007 y la Ley 1618 de 2013. La revisión del currículo incluirá la participación activa de</p>	<p>expertos en discapacidad, así como de organizaciones de la sociedad civil que las representen.</p> <p>PARÁGRAFO: Dentro de los aspectos a considerar en el currículo inclusivo se tendrá en cuenta, pero no limitado a ello exclusivamente:</p> <p>A. Incorporar contenidos que promuevan el respeto por la diversidad y la no discriminación, fortaleciendo valores de convivencia y solidaridad.</p> <p>B. Desarrollar estrategias pedagógicas que favorezcan la participación activa de las personas con discapacidad, garantizando la personalización del aprendizaje y la atención a la diversidad.</p> <p>C. Incluir recursos y materiales didácticos accesibles, que faciliten la comprensión y el aprendizaje de los estudiantes con discapacidad.</p> <p>D. Fomentar la formación de redes de apoyo entre instituciones educativas para compartir buenas prácticas en la implementación de currículos inclusivos.</p> <p>E. Evaluar y ajustar continuamente el currículo, a través de mecanismos de retroalimentación que involucren a personas con discapacidad, familias y docentes, asegurando su pertinencia y efectividad.</p> <p>F. Las que disponga la misión para la inclusión educativa de personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Plan Nacional de Inclusión Educativa: El Gobierno Nacional elaborará e implementará el Plan Nacional de Inclusión Educativa, que deberá contemplar la adecuación de la infraestructura educativa y garantizar que todas las instituciones cuenten con las adaptaciones necesarias, incluyendo la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicativas. El plan incluirá objetivos, actividades, metas, plazos específicos y mecanismos de evaluación, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces.</p>
<p>Parágrafo: La elaboración del Plan Nacional de Inclusión Educativa de que trata el presente artículo se realizará de forma participativa con organizaciones de personas con discapacidad, así como de sus cuidadores, además de representantes de los gobiernos a nivel departamental y municipal.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Programa de Apoyo a Familias con Necesidades Especiales: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, el Departamento de Prosperidad Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán un programa que brinde protección social y asistencia psicológica y psicosocial a familias de personas con discapacidad, facilitando su acceso a servicios de educación, salud y bienestar.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Formación de Personal: El Ministerio de Educación Nacional en colaboración con las instituciones de educación superior públicas y en respeto por su autonomía implementarán un programa de formación continua para el personal administrativo y docente en establecimientos educativos basado en inclusión educativa con una certificación obligatoria en temas de discapacidad y educación inclusiva. Se establecerán criterios claros para la formación de estos profesionales, garantizando su competencia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV. Acceso a la Educación</p> <p>ARTÍCULO 15º. Incentivo a la Reserva de Cupos: El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos incentivarán la reserva de un porcentaje de cupos en instituciones públicas de educación superior para estudiantes con discapacidad, garantizando que este proceso sea transparente y accesible, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá dentro del proyecto de presupuesto y en los planes de desarrollo, los recursos orientados a la financiación de incentivos presupuestales dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Se establecerán mecanismos de monitoreo para asegurar el cumplimiento de esta política pública.</p> <p>ARTÍCULO 16º. Transporte Escolar: Las autoridades educativas territoriales, en coordinación con los operadores de transporte escolar, deberán garantizar criterios de accesibilidad y ajustes razonables en la contratación del servicio de transporte para niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles de educación inicial, básica y media pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013.</p> <p>El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional prestarán acompañamiento técnico para orientar estos procesos, así como los correspondientes a la educación superior pública, en el marco del principio de colaboración armónica, sin perjuicio de la autonomía territorial.</p> <p>ARTÍCULO 17º. Residencias Estudiantiles: La Sociedad de Activos Especiales (SAE), en ejercicio de sus funciones administrativas, podrá poner a disposición bienes inmuebles bajo su custodia que cumplan con las condiciones técnicas de accesibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, con el fin de garantizar la disponibilidad de residencias estudiantiles. Esto se hará mediante convenios con entidades territoriales interesadas o establecimientos educativos públicos, asegurando que estudiantes con discapacidad tengan acceso a alojamiento digno y adaptado a sus necesidades.</p> <p>ARTÍCULO 18º. Colaboración Interinstitucional y multisectorial: Se promoverá la colaboración entre diferentes entidades y sectores para asegurar la inclusión educativa, estableciendo un protocolo claro de acción conjunta. Se crearán espacios de coordinación y diálogo entre los ministerios y entidades involucradas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V. Tecnologías para la Inclusión</p>

<p>ARTÍCULO 19º. Tecnologías para la Inclusión: El Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior públicas y el sector privado tecnológico promoverán alianzas para fomentar el uso de tecnologías en todas las etapas de la educación que faciliten la inclusión educativa, asegurando su disponibilidad y capacitación para su uso entre estudiantes y docentes. Se promoverán inversiones en investigación y desarrollo de tecnologías accesibles.</p> <p>ARTÍCULO 20º. Plataformas de Aprendizaje Adaptadas: El Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior públicas y el sector privado de tecnologías educativas podrán desarrollar plataformas de aprendizaje generadoras de valor, adaptadas a las necesidades de estudiantes con discapacidad en todas las etapas de la educación, integrando herramientas que favorezcan su participación activa. Estas plataformas deberán ser evaluadas periódicamente para garantizar su eficacia.</p> <p>ARTÍCULO 21º. Incentivos a la innovación tecnológica para la inclusión educativa: Con el objetivo de promover la inclusión educativa de personas con discapacidad, autorícese al Gobierno Nacional para establecer incentivos fiscales para aquellas empresas y desarrolladores que implementen tecnologías de inclusión educativa, proyectos de investigación y desarrollo en tecnología educativa inclusiva. Además, se proporcionará capacitación a docentes y personal educativo en el uso de estas tecnologías, garantizando así su implementación efectiva y sostenible en los establecimientos educativos públicos.</p> <p>ARTÍCULO 22º. Apoyo a iniciativas inclusivas innovadoras desde el Fondo Emprender y otras fuentes: El Fondo Emprender podrá priorizar, en el marco de sus convocatorias ordinarias, proyectos liderados por personas con discapacidad o aquellos que propongan soluciones orientadas a la eliminación de barreras en el ámbito educativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013.</p> <p>Así mismo, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en concordancia con el pacto institucional para promover la participación de personas con discapacidad, y el Sistema General de Regalías, de conformidad con las Leyes 1530 de 2012 y 2056 de 2020, podrán apoyar este tipo de iniciativas dentro de los lineamientos y recursos existentes.</p>	<p>ARTÍCULO 23º. Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" "LEY DE EDUCACIÓN INCLUSIVA SIN BARRERAS".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2024 SENADO

por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 335 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013.</p> <p>Artículo 2. Eliminación de Barreras. Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.</p> <p>Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Transporte deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.</p> <p>Parágrafo 1. En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.</p>	<p>Artículo 4. Obligaciones de las entidades territoriales. Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la secretaría de movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de tres (3) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Registro Nacional de Vehículos Excepcionados. El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2. Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 3. El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente Ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano Con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada 6 meses.</p> <p>Artículo 6. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	--

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 335 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE ELIMINAN BARRERAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2024 SENADO, 324 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único Presidente Afro de la Nación y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 357 DE 2024 SENADO – 324 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del General JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha ha sido reconocido como el primer y único presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia. Su periodo como presidente de los Estados Unidos de la Nueva Granada inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.

ARTÍCULO 2º. Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación Nacional se cree el "Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil", que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del "Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil".

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional buscará que las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del General Juan José Nieto Gil. Lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 3º. Difusión del legado. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.

ARTÍCULO 4º. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones:

- Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza.

ARTÍCULO 5º. Día Nacional en homenaje a Juan José Nieto Gil. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento. Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.

ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 357 DE 2024 SENADO – 324 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Cordialmente,

JAEL QUIROGA CARRILLO
 Coordinadora Ponente

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 SENADO

por medio del cual se conmemoran los 250 años de Fundación del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones - celebrando el Legado de El Carmen de Bolívar.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE CONMEMORAN LOS 250 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SE RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - CELEBRANDO EL LEGADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

ARTÍCULO 2º. HONORES. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de El Carmen de Bolívar el día 06 de agosto de 2026, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de esta efeméride y dar cumplimiento al presente artículo. Esta conmemoración debe contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades a que se refiere el presente artículo deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en

especial, de las comunidades indígenas afrodescendientes y campesinas que hacen parte del tejido social del municipio.

ARTÍCULO 3º. VINCULACIÓN. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del Municipio de El Carmen de Bolívar, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.

ARTÍCULO 4º. RECUPERACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar en la elaboración, tramitación, y ejecución de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.

ARTÍCULO 5º. DESARROLLO TURÍSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se pueden adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con las entidades territoriales garanticen la ampliación, ejecución, modernización y adecuado funcionamiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado en las zonas urbanas y rurales del municipio de El Carmen de Bolívar, con el fin de asegurar el acceso efectivo, continuo y de calidad al agua potable y al saneamiento básico, como condición esencial para el ejercicio del derecho a la salud, la vida digna y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 6º. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos espaciales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.

PARÁGRAFO. Autorícese al Gobierno Nacional destinar inversiones para la instalación de aulas tecnológicas, mejorar las ya existentes y construir laboratorios de ciencias y espacios recreativos.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEGORATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 361 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CONMEMORAN LOS 250 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SE RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - CELEBRANDO EL LEGADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR".**

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 SENADO, 177 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y rinde homenaje a la Comunidad Universitaria y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2024 SENADO – 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica Nacional, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia y a los cien (100) años del Instituto Pedagógico Nacional.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a la Universidad Pedagógica Nacional, al Instituto Pedagógico Nacional; a los integrantes de su comunidad educativa, y exalta su destacada trayectoria en la educación y aporte invaluable al desarrollo de lo académico, pedagógico, investigativo, cultural, social, comunitario, económico, histórico, patrimonial, y a la construcción de paz en el país.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, para financiar proyectos misionales, articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, que permitan fortalecer las capacidades institucionales, priorizando la atención de necesidades en infraestructura física y dotacional, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión, e internacionalización.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, para el cumplimiento de la presente ley, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5º. Facúltase al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para expedir los reconocimientos documentales y simbólicos, que exalten los onomásticos de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2024 SENADO – 177 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL Y LOS 100 AÑOS DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL Y RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

IVÁN CEPEDA CASTRO
Coordinador Ponente

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2024 SENADO, 026 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de Fundación Institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2024 SENADO – 026 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE FUNDACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA"</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, que se cumplen en 2027, con diferentes reconocimientos debido a su contribución a la construcción de la identidad histórica, cultural, social y ambiental del departamento de Antioquia y de Colombia, y el aporte de las comunidades de Ituango por su esfuerzo y compromiso en el desarrollo y fortalecimiento de la región a lo largo de los años, en la construcción de paz con justicia y derechos sociales, entre otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2º. HONORES. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con el Congreso de la República, rendir honores con una programación cultural, musical y deportiva especial entre los días 14 y 20 de agosto de 2027, fechas en que se adelantan las Fiestas de la Ituanguinidad y el Retorno.</p> <p>PARÁGRAFO. Se autoriza de igual manera, al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y al Departamento de Antioquia, para que establezcan y declaren en los días relacionados en este artículo, al municipio de Ituango como la capital departamental de la Cultura y de los Derechos Humanos del departamento de Antioquia en 2026, contribuyendo a la financiación y/o cofinanciación de las actividades programadas.</p> <p>ARTÍCULO 3º. RECONOCIMIENTO HISTÓRICO. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación sobre la historia del municipio de Ituango, Departamento de Antioquia.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. RECONOCIMIENTO AMBIENTAL. Las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental – SINA, con jurisdicción y competencia en el Parque Nacional Natural Paramillo, podrán concurrir en la financiación de acciones de protección ambiental e hídrica, de conformidad con los instrumentos de planificación ambiental y territorial adoptados por la autoridad ambiental competente.</p> <p>ARTÍCULO 5º. RECONOCIMIENTO EN OBRAS. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital para el municipio de Ituango:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conservación y Restauración del Sendero Penitencial del Barrio Chapinero hasta el alto de Giles. 2. Conservación y restauración arquitectónica del Parque de la Plazuela del municipio de Ituango. 3. Conservación y Restauración del centro de bienestar del anciano, San Roque del municipio de Ituango. 4. Intervención vía Ituango - La Granja - Santa Rita. 5. Intervención vía Santa Rita – Pascueta. 6. Prevención y gestión de riesgo de desastres para la adaptación asociados al proyecto hidroeléctrico Ituango – Hidroituango. 7. Apertura de vía para el corregimiento El Aro del municipio de Ituango, Antioquia, por la represa de Hidroituango como medida de reparación al territorio en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8. Recuperación, protección y conservación de ecosistemas estratégicos de los municipios PDET y ZOMAC-Ituango. 9. Planta de Tratamiento de Agua Residual para los municipios PDET y ZOMAC.
<ol style="list-style-type: none"> 10. Relleno Sanitario para los municipios PDET y ZOMAC- Ituango. 11. Implementación de los Centros de Desarrollo Productivo ZASCAs- Ituango. 12. Territorios Turísticos de Paz- Ituango. 13. Estrategia de contención de la deforestación e implementación de los núcleos de desarrollo forestal y bioeconomía de Paramillo- Ituango. 14. Construcción y dotación de un museo de memoria histórica en el casco urbano del municipio de Ituango 15. Conservación y mantenimiento de las iglesias de Santa Bárbara, El Carmelo, Centro Poblado de Santa Lucía y San Rafael. <p>ARTÍCULO 6º. RECONOCIMIENTO FÍLMICO. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en asocio con la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, a producir un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio, además del aporte de su territorio a la construcción de paz con justicia y derechos sociales y ambientales que tienen que ver con la construcción del mayor proyecto hidroeléctrico del país.</p> <p>ARTÍCULO 7º. ESTAMPILLA CONMEMORATIVA. Se autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en 2027, a emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo al Municipio de Ituango, departamento de Antioquia, al cumplirse los 180 años de su fundación.</p> <p>ARTÍCULO 8º. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Se crea una Comisión que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales, departamentales y</p>	<p>nacionales, será la encargada de planear y gestionar todas las actividades relacionadas con esta conmemoración, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes. b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. c) Un/a delegado/a de Gobernador/a del departamento de Antioquia. d) Alcalde/sa del Municipio de Ituango. e) Un/a representante del sector cultural del municipio. f) Un/a representante del sector ambiental del municipio. g) Un/a representante de las empresas de Ituango. h) Los congresistas nacidos en las subregiones del Norte, Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño. i) Un/a representante de la comunidad indígena. j) Una mujer en representación de las matronas del municipio. k) Un/a representante de las JAC rural. l) Un representante de la comunidad católica. m) Un representante del sector interreligioso. <p>PARÁGRAFO. La Comisión sesionará con 5 integrantes cuando lo considere necesario y, de cualquier manera, por convocatoria de la Secretaría de Cultura del municipio de Ituango o de quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>ARTÍCULO 9º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2024 SENADO – 026 DE</p>

2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE FUNDACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Senador Ponente

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2024 SENADO, 251 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 369 DE 2024 SENADO – 251 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1o. Objeto. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, al cumplirse el bicentenario de su natalicio, ocurrido en el Agrado, Huila, el 6 de septiembre de 1824.

Artículo 2o. Honores. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos al expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, en acto especial y protocolario, en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre, fecha en la que se conmemora el bicentenario de su natalicio.

El acto protocolario contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo 1o. La copia de la presente Ley será entregada al gobierno departamental del Huila y al gobierno municipal de El Agrado, Huila, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2o. El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración póstuma a la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por sus contribuciones en la defensa de los ideales democráticos y la construcción de país, la cual será entregada a la Alcaldía de El Agrado, Huila, en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3o. Placa conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar y apropiar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para la elaboración y ubicación de una placa conmemorativa con motivo del bicentenario del natalicio de José María Rojas Garrido (1824-2024) en la ciudad de

Neiva - Huila.

Artículo 4o. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales e impulsar los mecanismos de cofinanciación necesarios para garantizar el cumplimiento y financiación de las siguientes obras y eventos de utilidad pública y de interés cultural e histórico para el país en el marco de la conmemoración de la memoria y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido:

A. Mejorar la infraestructura del colegio José María Rojas Garrido en el municipio de El Agrado, Huila, reconociendo su importancia como sitio natal del Presidente.

B. Dotación y mejoramiento de la infraestructura de la biblioteca pública municipal José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, Huila.

C. Recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, por parte de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y esté disponible para la ciudadanía.

D. Producción y emisión de una crónica o documental audiovisual que recoja la vida y obra del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, el cual deberá ser transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

E. Publicación de un libro biográfico e ilustrativo del expresidente de Colombia, José María Rojas Garrido, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 5o. Incorporación presupuestal. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6o. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 369 DE 2024 SENADO – 251 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO"**.

Cordialmente,

JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora Ponente

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2025 SENADO, 025 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde público homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de vida institucional, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 419 DE 2025 SENADO – 025 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE BRICEÑO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON OCASIÓN DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 140 AÑOS DE EXISTENCIA Y 45 AÑOS DE VIDA INSTITUCIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**"El Congreso de Colombia,
Decreta"**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje y se vincule a la conmemoración de los 140 años de existencia y de los 45 años de vida institucional del municipio de Briceño, departamento de Antioquia, que se cumplen el 1º. de enero de 2026.

ARTÍCULO 2º. HONORES. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a rendir honores con una programación cultural, musical y deportiva especial el día 1º de enero de 2026, contribuyendo a la financiación y/o cofinanciación de las actividades programadas.

ARTÍCULO 3º. RECONOCIMIENTO HISTÓRICO. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación sobre la historia del municipio de Briceño, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 4º. RECONOCIMIENTO EN OBRAS. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública, interés general y de carácter vital para el municipio de Briceño:

1. Construcción Estación de Bomberos y dotación.
2. Proyecto Turístico (Compra de predios y desarrollo del proyecto).
3. Proyecto Casa de la Cultura.
4. Proyecto Casa de la mujer.
5. Construcción del Centro Día del Corregimiento de Las Auras.
6. Centro de Inteligencia Artificial.
7. Centro de Convivencia "Paz a lo Bien".
8. Pavimentación vía de acceso al municipio de Briceño.
9. Planta de Tratamiento de Agua Residual para los municipios PDET y ZOMAC-Briceño, Antioquia
10. Recuperación, protección y conservación de ecosistemas estratégicos de los municipios PDET y ZOMAC-Briceño, Antioquia.
11. Relleno Sanitario para los municipios PDET y ZOMAC- Briceño, Antioquia.
12. Implementación de los Centros de Desarrollo Productivo ZASCAs- Briceño, Antioquia.
13. Territorios Turísticos de Paz- Briceño, Antioquia".

ARTÍCULO 5º. RECONOCIMIENTO FÍLMICO. Autorícese al Gobierno Nacional a través Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en asocio con la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, a producir un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Briceño, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio.

ARTÍCULO 6º. ESTAMPILLA CONMEMORATIVA. Se autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en 2026, a emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo al Municipio de Briceño, departamento de Antioquia, al cumplirse los 140 años de su fundación, y 45 años de vida institucional.

<p>ARTÍCULO 7º. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 140 AÑOS DE FUNDACIÓN Y 45 AÑOS DE VIDA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Se crea una Comisión que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales, departamentales y nacionales, será la encargada de planear y gestionar todas las actividades relacionadas con esta conmemoración, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un/a delegado/a del Ministro/a de las Culturas, los Artes y los Saberes. 2. Un/a delegado/a del Ministro/a de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 3. Un/a delegado/a de Gobernador/a del departamento de Antioquia. 4. Alcalde/sa del Municipio de Briceño. 5. Un/a representante del sector cultural del municipio. 6. Un/a representante del sector ambiental del municipio. 7. Un Representante de las empresas de Briceño. 8. Los congresistas nacidos en la Subregión del Norte de Antioquia. <p>PARÁGRAFO. La comisión sesionará con 5 integrantes cuando lo considere necesario y por cualquier medio, por convocatoria de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del municipio de Briceño o de quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 419 DE 2025 SENADO – 025 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE BRICEÑO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CON OCASIÓN DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 140 AÑOS DE</p>	<p>EXISTENCIA Y 45 AÑOS DE VIDA INSTITUCIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador Ponente</p> <p>PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1367 - Martes, 12 de agosto de 2025
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.	Págs.	
<p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 350 de 2024 Senado, por medio del cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales</p>	1	<p>324 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único Presidente Afro de la Nación y se dictan otras disposiciones</p>	13
<p style="text-align: center;">TEXTOS DE PLENARIA</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompo, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.....</p>	5	<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Senado, 177 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica Nacional y los 100 años del Instituto Pedagógico Nacional y rinde homenaje a la Comunidad Universitaria y se dictan otras disposiciones.....</p>	14
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación le rinde honores al Poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.....</p>	6	<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 365 de 2024 Senado, 026 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de Fundación Institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....</p>	15
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los Próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones</p>	7	<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 369 de 2024 Senado, 251 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente José María Rojas Garrido en el centenario de su natalicio</p>	16
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 333 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de inclusión y protección social a favor de las personas con discapacidad, dentro del sistema educativo se dictan otras disposiciones “ley de educación inclusiva sin barreras”.</p>	8	<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 419 de 2025 Senado, 025 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación rinde público homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de vida institucional, y se dictan otras disposiciones.....</p>	17
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 335 de 2024 Senado, por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....</p>	12	<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de julio de 2025 al Proyecto de Ley número 357 de 2024 Senado,</p>	18